

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 76

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de marzo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José N. Ureña y compartes.

Abogado: Lic. Pedro Enrique Ureña.

Interviniente: Manuel de Jesús Jáquez Jiménez.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Veras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José N. Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 17785 serie 32, domiciliado y residente en la sección Canca La Piedra del municipio de Tamboril provincia Santiago prevenido; Pascual Enrique Rodríguez, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 1984 a requerimiento del Lic. Pedro Enrique Ureña, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Ramón Antonio Veras, actuando a nombre y representación de Manuel de Jesús Jáquez Jiménez, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación

interpuesto por el Dr. Ramón Antonio Veras, quien actúa a nombre y representación de Manuel de Jesús Jáquez Jiménez, parte civil constituida, contra el prevenido José N. Ureña y Pascual Enrique Rodríguez, persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No 857 de fecha 25 de agosto de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado José N. Ureña, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado José N. Ureña (no comparecido) culpable de haber violado los artículos 49, letra d y 102, párrafo 3ro., sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor Katty Reynoso, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el Dr. Ramón Antonio Veras, quien actúa a nombre y representación del señor Manuel de Jesús Jáquez Jiménez, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Katty Reynoso, en contra de los señores José N. Ureña y Pascual Enrique Rodríguez, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores José N. Ureña, prevenido y Pascual Enrique Rodríguez, persona civilmente responsable al pago solidario de la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del señor Manuel de Jesús Jáquez Jiménez, por los daños morales y materiales sufridos por la menor Katty Reynoso, en el accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena a los señores José N. Ureña y Pascual Enrique Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a los señores José N. Ureña y Pascual Enrique Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en contra de la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Pascual Enrique Rodríguez; **Octavo:** Condena al nombrado José N. Ureña, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

En cuanto a los recursos de José N. Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable, Pascual Enrique Rodríguez, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

José N. Ureña, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar

adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las declaraciones del propio prevenido, quien admitió que estropeó a la menor a pesar de haber frenado, infringiendo la Corte a-qua que el conductor no tomó las debidas precauciones y medidas a fin de evitarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel de Jesús Jáquez Jiménez en el recurso de casación interpuesto por por José N. Ureña, Pascual Enrique Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el José N. Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable, Pascual Enrique Rodríguez, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por José N. Ureña en su condición prevenido, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do